

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 312/2024**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, con lo ordenado en el acuerdo admisorio dictado en el expediente principal de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional citada al rubro.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 312/2024

2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶*

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 312/2024

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en la demanda el poder actor impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

Del Poder Judicial del Estado de Morelos, se impugna:

I. El Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6346, de fecha 25 de septiembre de 2024, que a la letra dice: (...).”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

*“(...) se solicita a esa Suprema Corte, la suspensión de los efectos, consecuencias u órdenes contenidas o derivadas del **artículo 8 impugnado en el Acuerdo 04/2024, por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber de retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6346, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.***

Cabe señalar que con dicha suspensión el Ejecutivo del Estado, busca que no se ejecute la orden en ciernes en perjuicio de la división de poderes y que pretende otorgar un haber de retiro que se auto asignaron ante su inminente conclusión del nombramiento y funciones que actualmente desempeñan los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia ya que no tiene sustento legal ni constitucional alguno. (...).”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se ejecuten los efectos y consecuencias del Acuerdo impugnado, es decir, para que no se otorgue un haber de retiro, que, a dicho del accionante, no encuadra en los supuestos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos establece.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 312/2024

Al respecto, conviene precisar que el artículo 8 del Reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, modificado a través del Acuerdo 04/2024 impugnado, determina lo siguiente:

Artículo 8.- Porcentajes y Montos

(...)

I. Cuando se cumpla el plazo máximo de catorce años en el ejercicio del cargo de Magistrado o Magistrada y por tal circunstancia se produzca el retiro forzoso, se tendrá derecho a un Haber por Retiro equivalente al 100% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado activo;

*II. Cuando se trate de retiro forzoso al alcanzar la edad máxima de setenta años de edad o les sobrevenga incapacidad física o mental en que los imposibilite para el desempeño del cargo, así como **en el caso de que el retiro forzoso y anticipado del cargo, ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la Magistrada o Magistrado de que se trate, el monto del Haber por Retiro, vitalicio y periódico, deberá ser cubierto en forma proporcional al tiempo que se haya ejercido el cargo; sin embargo, en ninguno de estos casos ese monto podrá ser inferior al 70% de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado en activo en el momento en que ocurra el retiro forzoso, como sigue: (...).**" (Lo resaltado es propio).*

Por otro lado, de los conceptos de invalidez se advierte que el accionante se duele, esencialmente, porque bajo su consideración el Poder Judicial demandado vulnera el principio de división de poderes y afecta de manera directa la gestión presupuestal y facultades constitucionales del Poder Ejecutivo local, puesto que al haberse reformado el artículo 8 del Reglamento citado, se creó una figura de retiro voluntario que no se encuentra contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo que genera un beneficio vitalicio que resultará un gasto fijo elevado y permanente que compromete la sostenibilidad financiera del Estado.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de la norma impugnada, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dice, **procede negar la suspensión** respecto de los efectos y consecuencias del Acuerdo 4/2024 por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que Establece el Trámite y el Cálculo de Haber para el Retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Esto, toda vez que se actualiza la prohibición expresa establecida en los artículos 105, fracción III, párrafo cuatro de la Constitución federal y 14, párrafo segundo, de la ley reglamentaria, que a la letra indican:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 312/2024

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada. (...).

Artículo 14. *Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.*

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.” (El énfasis es propio).

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica; siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. *La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paraliquen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.*”⁷ (Lo destacado es propio).

En ese sentido, cabe destacar que el Poder Judicial, en el marco de su competencia, se encuentra facultado para emitir acuerdos generales, reglamentos o cualquier otra disposición que, aunque formalmente son de naturaleza jurisdiccional, lo cierto es que podrían considerarse materialmente legislativos, pues buscan reglamentar diversos aspectos generales relacionados con el ejercicio de la función judicial.

En el caso, el Acuerdo 04/2024, por el que se reforma el reglamento indicado, modifica diversas disposiciones que regulan condiciones, porcentaje y monto relativo al pago para el haber por retiro de las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del estado de Morelos. En otras palabras, tal documento contiene normas creadoras de situaciones jurídicas que se encuentran dirigidas a todos los que encuadren en los supuestos normativos que contempla y no a una persona en

⁷ Tesis XXXII/2005, Aislada, Novena Época, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página 910, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 178861.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 312/2024

concreto. Además, su aplicación es permanente mientras no sea abrogado o derogado dicho instrumento.

Por tal motivo, contrario a lo que indica el accionante, el acuerdo impugnado goza de las características de ser una norma general, por lo que el otorgamiento de la medida cautelar generaría necesariamente la paralización de su contenido general, abstracto e impersonal, determinación que no puede ser respaldada con fundamento en ley.

Además, al conceder la suspensión en los términos en los que lo solicita el Poder Ejecutivo local, en específico, para que no se otorgue un haber de retiro que encuadre en el supuesto establecido en el artículo 8 del reglamento impugnado, se correría el riesgo o bien, generar un impacto negativo en la satisfacción de los derechos humanos de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una razón adicional para negar la suspensión solicitada consiste en que la parte actora tampoco hace referencia a algún acto concreto, individualizado o particular del precepto cuestionado respecto del cual pudiera ser procedente la medida cautelar, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de la disposición general combatida para que no se ejecute; consecuentemente, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, **no es de concederse la medida cautelar solicitada.**

Sin que se desconozca que la petición de la actora se sustenta en argumentos relacionados con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, esto porque dichos elementos no permiten conceder la suspensión tratándose de normas generales.

Además, la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad cuestiona el promovente, es materia del fondo del asunto, pues, de conceder la suspensión, implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente, el acuerdo impugnado contempla una figura de retiro voluntario que no se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo que debe ser motivo de estudio, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Decisión que no deja sin materia este juicio constitucional, en virtud de que la pretensión principal del accionante consiste en el análisis de la constitucionalidad del Acuerdo 4/2024 por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento que Establece el Trámite y el Cálculo de Haber para el Retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 312/2024**

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos en los términos señalados.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales a los poderes Judicial y Legislativo, ambos del estado de Morelos y de forma electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁰, y 5 de la ley reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Judicial y Legislativo, ambos del estado de Morelos**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho**

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

(...).

⁹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹¹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 312/2024**

1034/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación número 6227/2024.** Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **312/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo del estado de Morelos. Conste.

PPG/MCA

¹³ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.
(...).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 312/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 457790

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T01:37:17Z / 12/12/2024T19:37:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	76 ef dc 23 85 4e ac 19 e0 4b 16 aa c6 28 3f e4 7b f3 9c a3 dd 21 c5 ab 4c 69 88 8d 87 8b 6b 62 64 12 53 41 99 57 51 df 91 36 1c db 35 69 ad 4e ff 46 c8 af f9 d2 64 0d b8 51 04 27 1f 91 51 20 5a 39 08 c5 fb 66 a3 62 21 5c 78 23 42 c5 aa 80 b8 55 6d f2 32 bb eb c1 72 48 38 1b 70 01 df 21 07 f6 9f 70 38 72 d2 e2 7a 80 2a 08 1e 1c f0 0c b5 c0 d8 55 00 bb 25 7e 3e 75 48 bd 1a 6c d1 f7 ef 3b 57 0c e6 f7 f0 57 ac 91 3b 59 84 5f 31 89 49 a4 5f f5 4d dc 7a 60 b7 e0 c2 dc 70 5b 93 ce 3b 13 0e 4e 25 59 7a 9b ae 0c a8 cc 14 ca a1 69 c3 8f 8b df f6 72 6a 69 f0 74 13 fd be 91 3e 79 be 4e ad ab 98 bf 1b 7d 77 de e4 64 6f b8 f9 63 bf cb 21 0a 1a c3 14 fc 26 8d 89 06 66 6c 5d 75 27 34 ff e5 8f 2e d4 9f 3c f9 43 32 66 b2 2d fd 6b b7 83 1d 7b 63 f5 b9 a8 c2 1c 5f 40 d7 6d 27				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T01:36:09Z / 12/12/2024T19:36:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T01:37:17Z / 12/12/2024T19:37:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7930949			
	Datos estampillados	7043A5B5B53EE14747F9EE42F9580CBD396304C1C0A104ADEBC28657A1C67D7D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:33:05Z / 12/12/2024T16:33:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2f 43 be 4e 57 51 62 57 48 65 b7 9f a3 62 66 2b c5 31 92 8f dd e5 80 10 7b 84 68 ce 00 99 54 f9 ea 66 07 1b de 5a eb 82 71 6b 9c c5 78 cb 59 bb a1 fc 01 23 3e ac 2e 0d f6 b4 19 da 2a 40 8f 19 49 11 ab 08 db c8 97 e9 67 8c 5a 2b d0 7d 54 60 4c ef 62 5a 94 df 47 51 7a e7 55 e6 d8 cb c4 cb 58 71 3a 7c a6 e4 9c e4 2b 1e 18 e5 7e 59 36 09 47 b4 df a9 a6 5c 53 9f 51 48 4a 65 5d 3b 92 53 14 50 e6 16 d6 b8 05 4f db 98 f5 85 d1 64 cf ae 99 40 8b c5 b0 0a f4 3e c8 9e ba ef c6 fd cd 6e f5 32 2d 61 ae 99 ad 2f 1c 16 33 cd dd a8 bb bf d9 4d dd c8 bc 69 8b 2b 41 e4 b7 c1 e3 c1 27 f0 6f 1a e2 0d fd 7d 4f 9b cd 4b fe 2b ce f9 89 4c 39 a6 35 2f b4 69 e4 4b 1f 23 32 86 69 85 03 79 9d 3a d8 cc 24 4f ae 64 6e 17 6b 21 17 17 32 c6 41 3a 65 1a c8 6b 90 98 f0 2a d4 fc e2 c3 5c 15				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:32:30Z / 12/12/2024T16:32:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:33:05Z / 12/12/2024T16:33:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7929976			
	Datos estampillados	F17365E8F13B607560FABC012AC5E5CEC125C59C5A449950B736E1DB2F30B899			